

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 26 de Julio de 2023

| | | | | | | | |
|--------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO POR COSTAS -ACCIÓN POPULAR | | | | | | |
| EJECUTANTE: | MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA | | | | | | |
| EJECUTADA: | SERCOFUN CALDAS LIMITADA | | | | | | |
| RADICADO: | 17013 | 31 | 12 | 001 | 2022 | 00139 | 02 |
| ASUNTO: | NIEGA IMPONER MULTA | | | | | | |

Se evidencia de la constancia secretarial con anotación 025 del expediente digital, que venció el término para que el ejecutante se pronunciara sobre la apertura del incidente en su contra y así lo hizo.

ANTECEDENTES:

En memorial visible en el adjunto 012, la procuradora judicial de la parte ejecutada, imploró sancionar al accionante conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, derivada de la falta de lealtad, al omitir el deber legal de enviarle copia de los memoriales y solicitudes.

Conforme a dicha petición, mediante auto del 12 de julio de 2023, se dio apertura al incidente y se corrió traslado al incidentante para que ejerciera su derecho de defensa (Anexo 016).

Dicho término venció el 18 de julio de 2023 (Adjunto 018), habiendo intervenido el ejecutante, donde pidió *“sancionar a la apoderada de la entidad, por dilatar y entorpecer el trámite constitucional con peticiones impertinentes en derecho, recordándole a la profesional del derecho que como CIUDADANO LA LEY 472 DE 1998, LEY ESPECIAL Y AUTONOMA, no me obliga a remitir nada, memorial, escrito, recurso, petición, es decir NADA, a la parte accionada, pues lo poco que me ordena hacer LA LEY 472 DE 1998, me lo impone remitir al PROCESO CONSTITUCIONAL, ACCION POPULAR, que adelanta la H Juez de la Republica de Colombia, mas nada”* (Anexo 020).

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 78 del Ordenamiento General del Proceso, contiene los deberes de las partes y sus apoderados, y concretamente en su numeral 14, detalla:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio

*equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción” (Resaltado nuestro).*

2. A su vez, el art. 3 de la Ley 2213 de 2023, reitera dicha obligación.

3. Se tiene que desde la presentación del escrito ejecutivo, se peticionó medidas cautelares, siendo improcedente él envió de los documentos a la contraparte, como diamantinamente lo determina el artículo reproducido.

4. Ahora, si bien el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta el trámite de las acciones populares, lo no previsto en dicho estatuto, se debe aplicar por analogía las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento Civil, actualmente el General del Proceso, es radical en determinar también que “... mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

5. En conclusión, como ya lo mencionamos, en esta clase de acciones no es imperativo que las partes acaten lo dispuesto en el artículo 78 de la Obra General del Proceso, máxime que, al dar inicio al ejecutivo, obviamente se desconoce el canal digital de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

NEGAR imponer multa al señor **MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA**, conforme a lo bosquejado en la parte sustancial de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea047e4ba7f2a6f302415dfcf1211f50655dd6568e6e8d3abd6b7b8e3e9731**

Documento generado en 26/07/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>